

Rad. 179.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.
Demandante. MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO
Demandado. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez, informando que en la causa se encuentra pendiente recurso por resolver, no obstante, las partes presentaron acuerdo suscrito para zanjar sus diferencias de mutuo acuerdo y terminar el proceso.

Cali, 03 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria.

PASA A JUEZ. 03 de noviembre de 2021. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 192

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, donde fungen como consortes: MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO y CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO y CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, contrajeron matrimonio católico, el día 19 de diciembre de 1998, en la Parroquia de la Catedral del Sagrado Corazón de Jesús de Palmira-Valle y registrado en la Notaria Primera de dicha ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 3137605.
- ❖ Dentro de la unión se procrearon dos hijos LMRG y MARG – folios 75 y 76 expediente digital-, siendo menor de edad actualmente el segundo.
- ❖ La demandante GOMEZ BORRERO, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, bajo el amparo de las causales enlistadas en los numerales 2 y 3 del art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal y que los



menores de edad queden bajo el cuidado de su progenitora, asimismo, la condena de alimentos como cónyuge culpable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite válidos del auto adiado el 11 de junio de 2021, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a la del ***consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente***; posteriormente, arrimaron documento contentivo de acuerdo frente a la custodia, cuidado personal, régimen de visitas, cuota de alimentos y gastos extraordinarios correspondiente al hijo menor de edad en común. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo adosado, mismo que es regulador de las obligaciones frente a la descendencia..

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en las causales 2 y 3 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *-grave e injustificado cumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y padre- y -los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO y CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 3137605 - folio 77 del expediente digital-, en el que se lee que los señores **MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO y CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, se casaron por el rito católico el 19 de diciembre de 1998 y fue inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Palmira, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en unión matrimonial LMRG y MARG, con indicativos seriales No. 33921993 y 52695671, respectivamente.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y visitas del hijo menor de edad común de la pareja; sin embargo, se observa que en el trámite del proceso se arrió un acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a aquellos y frente a su hijo menor de edad de cara a lo estipulado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

*“(…) 1.- **DECRÉTESE** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **MARÍA FERNANDA GÓMEZ BORRERO** y el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, celebrado el día 19 de diciembre de 1998, en la ciudad de Palmira, Valle, inscrito ante la notaría Primera de Palmira, bajo el número 3137605, al tenor del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.*

*2.- **DECRÉTESE** que, respecto de la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTARIO** del niño Miguel Ángel Rojas Gómez y de la joven Luisa María Rojas Gómez, hijos de los señores **MARÍA FERNANDA GÓMEZ BORRERO** y el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, continuará vigente el efecto vinculante que se deriva del Acta de la Diligencia de Audiencia No. 4161.050.9.7.114-2020/ Resolución 4161.050.9.7.103.20, emanada por la Comisaria Primera de Familia, barrio terrón Colorado de Cali, contentiva de lo dispuesto en tal sentido, situación jurídica a la que tan solo se le incorpora lo que se pasa a señalar:*

*2.1.- Los gastos extraordinario derivados en atender todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral del niño **MIGUEL ANGEL ROJAS GÓMEZ**, serán inmediatamente sufragados en igual proporción por sus padres, señores **MARIA FERNANDA GÓMEZ BORRERO** y el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ** de ser posible, o sea quedando obligado el que lo haya asumido en su totalidad sin consultar al otro, por fuerza mayor o caso fortuito, en pasar el soporte de lo pagado para que se efectúe el reebolso a que haya lugar, a lo que también queda obligado el deudor según corresponda.*

*3.- **DECRÉTESE** la disolución de la sociedad conyugal constituida entre los señores **MARÍA FERNANDA GÓMEZ BORRERO** y **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, y autorícese su liquidación, la que se llevará a cabo ante notario público.*

*4.- **ABSTÉNGASE** Su Despacho de efectuar condena en costas alguna.*

*5.- **ORDÉNESE** la remisión de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio del matrimonio y en el de nacimiento de los señores **MARÍA FERNANDA GÓMEZ BORRER** y **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**.*

*6.- **ORDÉNESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente causa.*

*7.- **DECLÁRESE** terminado el proceso (…)”*

Respecto a las obligaciones contraídas a favor del menor de edad y contentivas en la Resolución 4161.050.9.7.103.20 del 15 de diciembre del año 2020 dictada por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado se circunscriben a lo siguiente:

*“(…) a. **CUSTODIA:** Donde la señora **MARIA FERNANDA GOMEZ** ejercerá provisionalmente la custodia, cuidado personal y tenencia del **NNA MIGUEL ANGEL ROJAS GOMEZ**.*

*b. **CUOTA ALIMENTARIA:** Donde el (sic) **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, aportará la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$3.000.000)** los cuales consignara en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 30070827251, del 25 al 30 de cada mes iniciando el Diciembre 2020.*

Rad. 179.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.
Demandante. MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO
Demandado. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ

c. VISITAS: Donde el señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ compartirá con su hijo en tiempo flexible según su disponibilidad laboral previo aviso entre las partes (...)"

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

vi) En virtud al acuerdo al que llegaron las partes, se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas en la causa, providencias que se indicarán en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **MARIA FERNANDA GOMEZ BORRERO**, identificada con C.C. No. 66.927.763 de Cali y **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 16.282.334 de Palmira, celebrado el día 19 de agosto de 1998 en la Parroquia de la Catedral del Sagrado Corazón de Jesús de Palmira y registrado en la Notaría Primera del Circulo de Palmira bajo el indicativo serial No. 3137605.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a su hijo menor de edad, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

"(...) a. CUSTODIA: Donde la señora MARIA FERNANDA GOMEZ ejercerá provisionalmente la custodia, cuidado personal y tenencia del NNA MIGUEL ANGEL ROJAS GOMEZ.

b. CUOTA ALIMENTARIA: Donde el (sic) CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, aportará la suma de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$3.000.000) los cuales consignara en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 30070827251, del 25 al 30 de cada mes iniciando el Diciembre 2020.

c. VISITAS: Donde el señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ compartirá con su hijo en tiempo flexible según su disponibilidad laboral previo aviso entre las partes (...)"

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el libro de varios de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

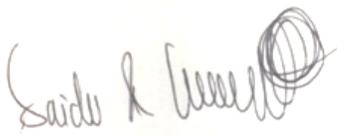
PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE con la publicación de los estados. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en las siguientes providencias: Auto No. 1260 del 11 de junio de 2021; Auto 1483 del 12 de julio del año en curso; y, Auto No. 1633 del 2 de agosto del mismo año. **Librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, de manera concomitante con el estado, lo que se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto.**

SEXTO. No condenar en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali, 11 de noviembre 2021  Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria |
|--|